

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 7.2, NO fue corregida en debida forma la falencia señalada en el numeral 3° y 4° del proveído de 11 de marzo de 2022; tal como pasa a verse:

En el numeral 3° del auto inadmisorio, se ordenó acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, conforme el numeral 7° del artículo 90 del CGP, frente a lo cual, y con el fin de hacer uso de la excepción a tal requisito, solicitó otra media cautelar, esta vez, consistente en la inscripción de la demanda ante el IGAC, con lo cual, no se entiende cumplido el requisito y por ende indebidamente subsanada la demanda.

Y esto es así, porque no puede exonerarse al demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada consistente en que se decrete la inscripción de la demanda en el registro catastral que tiene el IGAC, al carecer el bien de matrícula inmobiliaria, pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente, bajo las siguientes razones.

Pese a que la nueva medida pedida se asimila a la regulada en el art. 590 del CGP, inscripción de demanda, el demandante, pretende que tal inscripción se haga ante el IGAC, y ello porque, claramente el caso no se adecúa a los presupuestos de dicha norma *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”,* pues la pretensión del presente asunto no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, de tal manera que, aun cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones de la parte demandante, tales derechos no se verán afectados ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, **pues no se alteraría su situación jurídica.** Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹

Nótese que la pretensión de simulación se eleva sobre negocios jurídicos que versan sobre la compraventa de la posesión más no de la propiedad.

Entonces, la medida solicitada claramente no corresponde a la regulada en el artículo 590 del CPG, ni es factible distorsionar, pues viene a ser una cautela debidamente nominada y regulada para los precisos eventos que ahí se estipulan, como tampoco puede asemejarse el IGAC a la oficina de registro de instrumentos públicos, pues cumplen funciones diferentes. Y es que precisamente, el

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros

artículo 591 del CGP, dispone oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos para el registro de tal cautela, por la precisa función que tiene de llevar el registro de los inmuebles, certificar su situación jurídica y hacerla pública, en armonía con la finalidad que se persigue con dicha medida, que es hacer oponible la sentencia a terceros adquirentes.

Y, en ese sentido, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad al litigio frente a terceros ajenos al proceso, por la eventual alteración del derecho de dominio u otro derecho real sobre el bien sujeto a registro, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier adquirente, queda sujeto a la decisión judicial, y tales efectos solamente se cumplen con su inscripción en el respectivo certificado de tradición, que es el medio idóneo para la referida publicidad y de esta manera, hacer extensivos los efectos de la sentencia a cualquier causahabiente por acto entre vivos registrado con posterioridad a su inscripción, lo que no es factible lograr con la solicitada inscripción de demanda ante el IGAC, amén que dicha entidad no certifica la titularidad del bien, ni tiene potestad de registrar una medida cautelar de inscripción de demanda.

Y si bien el asunto versa sobre la pretendida simulación de negocios jurídicos sobre la posesión, no luce acorde la adaptación que pretende realizar el demandante, ni siquiera bajo el literal C del art. 590 del CGP, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, aspecto que como se señaló atrás no es aplicable al caso concreto, pues la cautela pedida es nominada, sin que pueda, soslayarse los presupuestos establecidos por el legislador para determinadas cautelas, para hacerlas extensivas a otros eventos no tipificados, bajo las referidas medidas innominadas o discrecionales. Como se dijo en el auto inadmisorio, la jurisprudencia ha establecido que o es posible recurrir por esta vía para pretender medidas nominadas².

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica(...)”³

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. Resaltando que deviene procedente en los procesos declarativos en los casos y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de noviembre de 2020. No. STC9822-2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros

términos señalados en el artículo 590 del CGP.

Finalmente, recuérdese que la posesión a diferencia del derecho de dominio concierne a actos materiales sobre los bienes, sin la formalidad que la ley establece para la transferencia de los derechos reales susceptibles de registro, por lo cual, tampoco ninguna finalidad se avizora en la medida pedida, si es que llegare a ser procedente.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁴

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Consecuente a lo anterior, se tiene que no fue subsana tal falencia, pese a haberse advertido de la procedencia de las cautelares para evitar el cumplimiento del requisito.

Y en esa misma línea, no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4°, al no haberse remitido copia de la demanda a los demandados.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

⁴ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312961a224b879fd22027c69217786d8b41e30959a63e011b5432a7c5f7be0d7**
Documento generado en 20/04/2022 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 20220004400
Demandante : José José Romero Solano
Demandado : Fabio Martín Ríos Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 23 de marzo de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

De este modo, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63a5ff853c6f8abb1025ea28cfc8bfaa1c8f21eabf5f55a80006e1929a5ac24

Documento generado en 20/04/2022 08:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>